Expediente: **192/24**
Carátula: **MIRANDA NICOLAS OMAR C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305409988 - EDET S.A., -DEMANDADO
90000000000 - COMUNA RURAL DE AMAICHA DEL VALLE, -DEMANDADO
27293579186 - FEDERACIÓN PATRONAL DE SEGUROS SA, -CITADA EN GARANTIA
30716271648857 - MIRANDA, NICOLAS OMAR ALI-ACTOR

JUICIO: MIRANDA NICOLAS OMAR c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 192/24

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 192/24

H105011602926

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2025.-

VISTO: Para resolver el presente cuaderno de prueba y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en 12/12/24, contra el decreto de fecha 09/12/24, en cuanto rechaza la pretensión de que pasen los autos para alegar, por encontrarse en trámite el cuaderno de pruebas de la demandada N° 192/24-D3 (pericial técnica) y pendiente de pronunciamiento el recurso de revocatoria deducido por la parte actora en el cuaderno probatorio N° 192/24-A4 (testimonial).

Señala que en el caso, ya se encuentran agregados los cuadernos de pruebas, razón por la cual, corresponde poner los autos para alegar, conforme artículo 54 del CPA.

A su modo de ver, constituye un error afirmar que el CPD3 se encuentra en trámite, pues allí sólo se aplicó el artículo 45 ter del CPA, para recibir la prueba “antes de alegarse de bien probado”, por lo que, si las pruebas se agregaron, corresponde que se pongan los autos para alegar; lo contrario implicaría esperar que la demandada produzca la prueba fuera del plazo probatorio, en infracción a la norma procesal que manda producir la prueba dentro del mismo, burlándose el derecho a obtener sentencia en un plazo razonable (art. 8 CADH).

Finalmente, asegura que la revocatoria pendiente de resolver tampoco impide el avance del proceso, no siendo un incidente que suspenda los plazos del principal; en todo caso, requiere que el Tribunal resuelva el recurso y ponga los autos para alegar.

II.- En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa:

a) Nicolás Omar Alí Miranda promueve demanda en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET SA) y de la Comuna de Amaicha del Valle a fin de que se condene a las mismas a pagar la suma de $55.205.703,75, más intereses, en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente eléctrico ocurrido en fecha 20/02/21, en la ciudad de Amaicha del Valle;

b) El 05/09/24 EDET SA ofrece prueba pericial técnica y en 09/09/24 Presidencia de Sala admite la prueba ofrecida;

c) Ante la incomparecencia de la perito sorteada (15/10/24), se practica nuevo sorteo de perito (04/11/24) y se ordena la recepción del medio probatorio en los términos del art. 45 ter del CPA (07/11/24);

d) Ante nuevas incomparecencias (12/11/24 y 26/11/24), en 29/11/24 se practica nuevo sorteo, resultando desinsaculado el Ing. Fabricio Arismendi Svistoñuk, quien aún no fue notificado para aceptar el cargo y prestar juramento de ley, por falta de bono de movilidad (29/11/24);

e) En 05/12/24 la parte actora solicita se pongan los autos para alegar;

f) En 09/12/24 Presidencia de Sala provee: “A la presentación que antecede: encontrándose en trámite el cuaderno de pruebas de la demandada N° 192/24-D3 (pericial técnica) y pendiente de pronunciamiento el recurso de revocatoria deducido por la parte actora en el cuaderno probatorio N° 192/24-A4 (testimonial), no ha lugar a la petición de autos para alegar”;

g) En 12/12/24 la actora interpone el recurso de revocatoria *sub examine*;

h) En fecha 19/12/24 esta Sala resolvió el recurso de revocatoria interpuesto en el CPA4.

III.- En lo pertinente, el artículo 54 del CPA establece: “Agregadas las pruebas, se pondrán los autos para alegar”

Compulsadas las presentes actuaciones, se advierte que la prueba pericial técnica propuesta en el CPD3 (autorizado a recibirse antes de alegarse de bien probado conforme proveído del 07/11/24), aún no ha sido agregada ya que se encuentra en trámite, razón por la cual, el proveído en crisis, en cuanto deniega el pase a alegatos, luce ajustado a derecho, acorde a las circunstancias del caso y con arreglo a la normativa procesal que rige en la especie.

En efecto, siendo el alegato “el acto mediante el cual cada una de las partes expone al órgano judicial las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas, destacando su poder de convicción o su insuficiencia valorativa” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, dirigido por Bourguignon Marcelo y Juan Carlos Peral, Tucumán, Bibliotex, 2008, Tomo I, pág. 398), resulta coherente que, estando pendiente de producción la prueba pericial técnica ofrecida por la demandada (cuya recepción fue oportunamente prorrogada en los términos del art. 45 ter CPA -providencia dictada el 07/11/24 en el CPD N°3, firme y consentida por las partes-), no se avance -por ahora- a la siguiente etapa procesal, no siendo posible alegar sobre una prueba aún no producida.

A más de ello, debe hacerse notar que en procesos como el de la especie, el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable debe ser compatibilizada con el derecho de defensa en juicio y el

principio de tutela judicial efectiva, de suerte tal que no conduzca al cercenamiento del derecho a producir prueba (que en su momento fue admitida por considerarse conducente y necesaria), por causas inimputables a las partes. Máxime cuando el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia -aplicable analógicamente al fuero conforme al art. 89 CPA- establece un nuevo paradigma al establecer que "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal" (principio previsto en el Punto VI del Título Preliminar).

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta el estado procesal de la causa y el derecho a la tutela judicial efectiva, corresponde intimar a la codemandada EDET SA a que en el plazo de un (01) día, adjunte bono de movilidad para notificar al perito sorteado Ing. Fabricio Arismendi Svistoñuk, bajo apercibimiento de ley.

Por lo demás, cabe aclarar que el recurso de revocatoria interpuesto en el CPD4 ya fue resuelto por el Tribunal -dentro del plazo previsto a tal efecto- mediante Sentencia N° 1326 del 19/12/24.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora e intimar a la demandada conforme a lo considerado, sin costas, atento a la falta de sustanciación.

Por lo considerado, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, sin costas, al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en fecha 12/12/24, contra el decreto de fecha 09/12/24, conforme a lo considerado.

II.- INTIMAR a la codemandada EDET SA a que en el plazo de un (01) día, adjunte bono de movilidad para notificar al perito sorteado Ing. Fabricio Arismendi Svistoñuk, bajo apercibimiento ley.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.